

Expediente: **2139/22**
Carátula: **MENA SERGIO DANIEL C/ SEGENEM S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **26/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27339786149 - MENA, SERGIO DANIEL-ACTOR
20202197923 - SEGENEM S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - RUIZ, GABRIEL RAFAEL-PERITO CALIGRAFO
27339786149 - ORTIZ BULACIOS, SILVINA MARIA-POR DERECHO PROPIO
20202197923 - ARGANARAZ, ROLANDO SILVESTRE-POR DERECHO PROPIO
27286815850 - ARGANARAZ, MARIA JESUS-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°7

ACTUACIONES N°: 2139/22



H105025402425

JUICIO: "MENA SERGIO DANIEL c/ SEGENEM S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 2139/22.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Mena, Sergio Daniel c/ SEGENEM SRL s/ Cobro De Pesos". Expte. N° 2139/22, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES

1. El 19/12/2022 se apersona la letrada Silvina M. Ortiz Bulacios, en representación del actor, Sergio Daniel Mena, DNI n° 34.719.206, con domicilio en calle Catamarca n° 1280, de esta ciudad, conforme lo acreditó con poder *ad- litem* que agregó en formato digital.

En el carácter invocado promueve demanda en contra de SEGENEM SRL con domicilio en calle Las Heras n.° 170, de la Banda del Río Salí. La acción persigue el cobro de la suma de \$1.514.555,47 (pesos un millón quinientos catorce mil quinientos cincuenta y cinco con 47/100) con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de despido directo injustificado.

Funda su acción y alega que la empresa SEGENEM SRL se dedica a la instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas y posee como actividad secundaria la de "servicios empresariales", según manifiesta. Afirmar que es proveedora de servicios de EDET SA desde el 20/07/2000 prestando servicios para la lectura de medidores, corte y reconexión de servicios de energía eléctrica.

Afirmar que el ámbito físico de trabajo del actor fue en el domicilio de la demandada, además de los diferentes domicilios a los que debía concurrir para la prestación de sus tareas.

Alega que el Sr. Mena ingresó a prestar servicios para la demandada el 10/07/2012, según considera acreditado con los primeros recibos de sueldo, aunque luego, figuró con ingreso en 22/07/2013 y luego el 01/06/2017.

Afirma que la discordancia en las fechas de ingreso se deben a que en el mes de julio del 2013, el actor fue registrado bajo el régimen de empleados de la construcción, mientras que desde su ingreso hasta el 22/07/2013 se encontraba registrado bajo el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo, en particular bajo el CCT 130/75, en la categoría de "Auxiliar B".

Denuncia fecha de cese el 19/01/2021, por despido directo comunicado por CD del 18/01/2021, con alegación de causa que transcribe. Destaca que rechazó el despido mediante TCL del 20/01/2021.

Agrega que mediante TCL del 15/01/2021 el actor intimó al empleador a que lo registren conforme sus reales condiciones laborales, denunciando que le correspondía registrar en la categoría de "Auxiliar B" del CCT 130/75.

Afirma que por la índole de las tareas prestadas y la actividad de la demandada, no correspondía su inclusión en el régimen de empleados de la construcción, máxime cuando desde un principio se lo registró como empleado de comercio. Afirma que el régimen de la construcción resulta menos beneficioso para el trabajador, lo que considera que contraría los principios esenciales del derecho laboral.

Destaca que las tareas realizadas por el actor consistían en la reparación, cortes, reconexión de luz para la empresa EDET. Agrega que también prestó tareas de colocación de cámaras de seguridad en distintas localidades de la provincia.

Afirma que el actor siempre prestó servicios con el Sr. Díaz Jesús Antonio y contaban con el mismo usuario y clave en la aplicación móvil "Fenix".

Denuncia jornada de trabajo de lunes a sábado de 08.00 a 17.00hs con descanso los días domingo, aunque alega que en los recibos de haberes se consignaba una jornada de 80 hs quincenales, liquidando sus haberes por aquella proporción. Destaca que pese a que en los recibos de haberes se liquidaba un haber quincenal, estos eran percibidos en forma mensual, en cuenta sueldo del Banco Comafi.

Destaca que su última remuneración percibida ascendía a la suma de \$44.500 correspondiente al período de diciembre del 2020, aunque figuraba en los recibos de sueldos una suma diferente, con liquidación quincenal. Considera que para igual período debía percibir la suma de \$50.082,34, de acuerdo a su categoría de Auxiliar B del CCT 130/75.

Reconoce que producida la desvinculación con la demandada, esta abonó liquidación final mediante la entrega de un cheque de pago diferido por la suma de \$33.264,53, en sede de la SET y que, en igual ocasión recibió la Certificación de servicios y remuneraciones, constancia de trabajo, tarjeta de IERIC y libreta de cese laboral, aunque no se hizo entrega del Certificado de Trabajo, pese a haber sido intimado a su entrega mediante TCL y por el funcionario actuante administrativo.

Describe el intercambio epistolar producido entre las partes y las actuaciones ocurridas en sede administrativa.

Funda la deficiente registración del trabajador bajo el régimen de la Ley 22.250. Destaca que, según surge de la documentación laboral, se registró al trabajador originalmente bajo el CCT 130/75 como Auxiliar B y que dicho cambio en la modalidad de prestación de servicios ocurrió sin interrupción de la relación laboral y sin que se le hubieran abonado las indemnizaciones correspondientes a la LCT.

Agrega que siempre se desempeñó en tareas de "chofer, reparaciones, reconexión y cortes de luz" (sic) para la empresa EDET y que, por la índole de las tareas prestadas y por la actividad de la empleadora le correspondía un régimen más beneficioso. Afirma que el despido del actor fue con imputación de causa, expresión que resulta innecesaria en el régimen en el que se encontraba registrado. Cita doctrina y jurisprudencia vinculada a la condición más beneficiosa aplicable al trabajador según el principio protectorio del derecho laboral, argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.

Impugna la causal de despido directo. Efectúa planilla provisoria de los rubros indemnizatorios y agrega documentación original el 06/06/2023.

2. Ordenado el traslado de la demanda, el 15/08/2023, se presenta el letrado Rolando S. Argañaraz, en representación de la demandada, conforme lo acredita con poder general para juicios que agrega conjuntamente con su presentación.

En tal carácter, contesta demanda, efectúa una negativa general y particular de los hechos denunciados en la demanda y, en consecuencia, da su versión sobre los mismos.

Alega que el Sr. Mena ingresó a trabajar en SEGENEM SRL el 22/07/2012, bajo el convenio colectivo 76/75, de la construcción, bajo la categoría de "Ayudante". Afirma que el 12/05/2017 el actor remite TCL por el que expresamente renuncia a su empleo por su propia voluntad y con posterioridad, el actor volvió a prestar servicios, por lo que el 01/06/2017 se comunica el Alta laboral bajo el ámbito de la Ley 22250 hasta su desvinculación.

Destaca que la demandada se encuentra registrada ante el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, que luego fue transferida bajo el ámbito del IERIC (Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción). Agrega que la sociedad tiene por objeto la prestación de servicios especiales de cobranzas, obras y servicios eléctricos, servicios informáticos, obras civiles y de infraestructura urbana en general.

Alega que el 28/12/2007, SEGENEM SRL se inscribió en IERIC, la que se encuentra aún activa. Resalta, además que en su contrato constitutivo también se estableció el objeto social de la empresa.

Reconoce el despido directo del Sr. Mena mediante CD del 18/01/2021.

Deduca excepción de pago total, por considerar que en la audiencia ante la Secretaría de Trabajo se abonó la totalidad de las sumas adeudadas. Destaca que el actor también recibió la libreta de IERIC y fondo de cese laboral y documentación.

Impugna liquidación de planilla efectuada por el accionante y agrega documentación, conjuntamente con su escrito de respuesta de demanda y por presentación del 07/09/2023.

3. La parte actora, contesta a los planteos deducidos por la demandada, mediante presentación del 05/09/2023.

4. Por decreto del 20/09/2023, ordené abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento, ofreciendo las partes aquellas que dan cuenta el informe actuarial del 02/10/2023.

5. Convocada las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, ésta tuvo lugar el 24/10/2023, por medio de la plataforma digital Zoom. Al acto concurrieron las representaciones letradas de las partes y, de acuerdo a lo manifestado por ellos, tuve por intentada y fracasada la conciliación y

ordené suspender el inicio del término probatorio, el que fue reabierto una vez notificado los cuadernos de prueba en la oficina. Asimismo, ordené correr traslado a la parte actora a los fines de que se expidiera respecto de la documentación agregada por la demandada, en los términos del art. 88 inc. 3 CPL, lo que fue cumplido por el actor, mediante presentación del 24/10/2023.

6. Del Informe del Actuario del 31/05/2024, se desprenden las pruebas ofrecidas y producidas por las partes en el proceso.

7. El 10/06/2024, se agregaron los alegatos de las partes.

8. El 16/08/2024 tuve por intentada la audiencia de conciliación convocada en los términos del Art. 42 del CPL ante la incomparecencia de la parte actora y, en el mismo acto, ordené pasar a despacho para el dictado de sentencia definitiva. Notificada y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con las constancias de la causa, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: I. Relación laboral entre las partes II. Tareas de lectura de medidores, corte y reconexión de luz. Carácter de prestador de servicios de la demandada a favor de EDET. III. Jornada completa de trabajo. IV. Despido directo decidido por el empleador, mediante CD del 18/01/2021.

2. a) En relación con la documental agregada por las partes, surge que la demandada efectúa una negativa general de la documentación agregada por la parte actora. Cabe recordar aquí que el art. 88 del C.P.L. prescribe que: “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”. Por ello y teniendo en cuenta que la accionada no impugna la documentación respecto de aquella cuya autoría se le imputa, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 88 del CPL, por lo que tengo por auténticas y recepcionadas la documental acompañada con la demanda. Así lo declaro.

b) En relación con los documentos agregados por la demandada, mediante escrito del 24/10/2023, el actor desconoció los siguientes documentos: TCL del 15/05/2017; contenido de Alta y Baja de AFIP, por no reflejar las reales condiciones laborales; 07 Notas de apercibimientos, Contenido de la certificación de servicios y remuneraciones, recibos de haberes y libreta de fondo de cese laboral, por no reflejar las reales condiciones laborales. Por otro lado, reconoce expresamente los siguientes documentos: firma en nota del 04/11/2013; TCL del 13/01/2021, 16/01/2021 y 20/01/2021 y la recepción de CD del 18/01/2021 y 20/01/2021. Finalmente, las actuaciones en SET, y la restante documentación que no posee firma del actor, no resultan documentos imputados al Sr. Mena o que tuvieran su intervención por lo que no correspondía a este expedirse respecto de su autenticidad.

En consecuencia, considero cumplida la carga procesal dispuesta en el art. 88 inc. 2 del CPL, teniendo por desconocidos los documentos detallados. Así lo declaro.

3. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

I. Fecha de ingreso

II. Encuadramiento convencional. Régimen de la construcción o convención colectiva de comercio. Categoría. Remuneración.

III. Extinción del contrato de trabajo: Causa y justificación. Excepción de pago total.

IV. Procedencia de los rubros e importes reclamados.

V. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

4. A continuación trataré por separado y de forma independiente según lo dispuesto por el art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (Ley 9531).

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 y concordantes del CPCC (Ley n.º 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral. Por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

Por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN

I. Fecha de ingreso

El Sr. Mena afirma que ingresó a prestar servicios para la demandada el 10/07/2012, según considera acreditado con los primeros recibos de sueldo, aunque luego, figuró con ingreso en 22/07/2013 y luego el 01/06/2017. Afirma que la discordancia en las fechas de ingreso se deben a que en el mes de julio del 2013, el actor fue registrado bajo el régimen de empleados de la construcción, mientras que desde su ingreso hasta el 22/07/2013 se encontraba registrado bajo el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo, en particular bajo el CCT 130/75.

Por su parte, la demandada alega que el Sr. Mena ingresó a trabajar en SEGENEM SRL el 22/07/2012, bajo el convenio colectivo 76/75, de la construcción, bajo la categoría de "Ayudante" y que el 12/05/2017 el actor remite TCL por el que expresamente renuncia a su empleo por su propia voluntad y con posterioridad, el actor volvió a prestar servicios, por lo que el 01/06/2017 se comunica el Alta laboral bajo el ámbito de la Ley 22250 hasta su desvinculación.

Del análisis de las pruebas producidas surge que, AFIP informó el 13/03/2024 respecto del registro de altas y bajas del trabajador. De allí extraigo que el Sr. Mena, ingresó el 10/07/2012, finalizando su registración en el 09/10/2012, con modalidad de contratación a plazo fijo y encuadrado en el régimen de comercio. Luego, figuró registrado con ingreso 10/10/2012 hasta el 09/01/2013 con igual modalidad de contratación. Luego, con ingreso inmediatamente después en 10/01/2013 y final el 09/04/2013. Luego con ingreso en 10/04/2013 hasta el 09/07/2013. Luego con inicio en 22/07/2013 y finalización en 12/05/2017 por renuncia del trabajador, bajo el régimen de la construcción, Ley 22.250. La siguiente registración data el ingreso el 01/06/2017, con finalización el 13/01/2021 por despido, bajo el mismo régimen de la construcción.

De las múltiples registraciones en las que se inscribió al actor, advierto que inició en la fecha denunciada por el actor como de ingreso bajo dependencia de la demandada y que, luego de sucesivos contratos a plazo fijo, fue finalmente inscripto por tiempo indeterminado bajo el régimen de la construcción (Ley 22.250, CCT 76/75). Asimismo advierto que el período del 22/07/2013 finalizó el 12/05/2017 por renuncia del trabajador y fue reincorporado el 01/06/2017, es decir, 18 días después.

De la información recabada, surge entonces, que pese a la fecha de ingreso denunciada por la demandada, fue esta misma parte quien registró en el 10/07/2012 al trabajador, asistiéndole razón a

este último al denunciar tal fecha como de ingreso. Los registros efectuados en AFIP por la empresa demandada, vuelven a las demás pruebas de análisis abstracto en tanto quedó acreditado que el actor -independientemente del régimen y modalidad de contratación- ingresó efectivamente el 10/07/2012. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

II. Encuadramiento convencional. Régimen de la construcción o convención colectiva de comercio. Categoría. Remuneración.

a) Encuadramiento convencional. Régimen de la construcción o convención colectiva de comercio. Categoría.

La parte actora denuncia que mediante TCL del 15/01/2021 intimó al empleador a que lo registren conforme sus reales condiciones laborales, destacando que le correspondía encontrarse registrado en la categoría de "Auxiliar B" del CCT 130/75. Afirma que por la índole de las tareas prestadas y la actividad de la demandada, no correspondía su inclusión en el régimen de empleados de la construcción, máxime cuando desde un principio se lo registró como empleado de comercio. Afirma que el régimen de la construcción resulta menos beneficioso para el trabajador, lo que considera que contraría los principios esenciales del derecho laboral. Destaca que las tareas realizadas por el actor consistían en la reparación, cortes, reconexión de luz para la empresa EDET. Agrega que también prestó tareas de colocación de cámaras de seguridad en distintas localidades de la provincia.

La demandada, por su parte, afirma que el Sr. Mena ingresó a trabajar en SEGENEM SRL, bajo el convenio colectivo 76/75 de la construcción, bajo la categoría de "Ayudante". Afirma que el 01/06/2017 se comunica el nuevo Alta laboral (luego de su renuncia) bajo el ámbito de la Ley 22250 hasta su desvinculación.

Destaca que la demandada se encuentra registrada ante el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, que luego fue transferida bajo el ámbito del IERIC y que la sociedad tiene por objeto la prestación de servicios especiales de cobranzas, obras y servicios eléctricos, servicios informáticos, obras civiles y de infraestructura urbana en general. Alega que el 28/12/2007, SEGENEM SRL se inscribió en IERIC, la que se encuentra aún activa. Resalta, además que en su contrato constitutivo también se estableció el objeto social de la empresa.

De las pruebas producidas en el expediente, surge que, AFIP informó el 13/03/2024 el registro de altas y bajas del actor para SEGENEM SRL. De allí extraigo que inicialmente, desde su fecha de ingreso (10/07/2012) hasta el 09/07/2013 el trabajador se encontraba registrado bajo el convenio de comercio 130/75. A partir del 22/07/2013, estuvo registrado bajo el régimen de la construcción, Ley 22.250 y CCT 76/75 hasta su desvinculación.

De forma concordante, los recibos de haberes agregados por el actor dan cuenta del encuadre convencional referido. Según recibo de la 2da quincena de septiembre 2013 se abonó la remuneración en la categoría de "Ayudante" del Régimen de UOCRA. Según surge del recibo de pago de la remuneración de abril 2019, se abonó la remuneración conforme la categoría de "Medio Oficial".

De la certificación de servicios y remuneraciones, surge que se abonó desde el ingreso del actor hasta el 03/2018, según su categoría de "Ayudante" y a partir de allí, según categoría de "Medio Oficial".

IERIC informa el 03/04/2024 que la empresa SEGENEM SRL se encuentra inscrita como empresa empleadora de la industria de la construcción desde el 28/12/2007, bajo el n° 126368 en el carácter de contratista, con último arancel abonado al presente año 2024.

Finalmente, del contrato constitutivo agregado por la demandada, surge que el mismo se efectuó en el año 2000 y en su cuarta cláusula, establecieron el objeto de la sociedad como "*a) prestación de servicios especiales de cobranza; b) obras y servicios eléctricos; c) servicios informáticos; d) logística*".

Luego, mediante acta modificatoria de abril del 2008, se amplió el objeto de la sociedad a "*obras civiles y de infraestructura urbana en general*".

A partir de ello, debe analizarse el encuadramiento convencional que correspondía al Sr. Mena.

Sostiene Alonso Olea, citado por Ricardo Luis Lorenzetti (en "Convenciones Colectivas de Trabajo", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1988, pág. 52), que el convenio colectivo tiene una tipicidad *ratione materiae*, porque está destinado a regular las condiciones de trabajo y empleo o cuestiones conexas. Acotando aún más este concepto, lo que en realidad se regula es el "interés profesional", que es el que convoca a las partes a unirse, organizarse y celebrar convenio. La convención colectiva se caracteriza por referirse a las cuestiones a las condiciones de trabajo de una determinada categoría profesional.

Si bien estos elementos concurren a configurar el rostro típico de la convención colectiva, sin embargo el elemento esencial lo constituye su normatividad general, sin la cual no existe convención.

Como dice Spota, la convención es un acuerdo normativo, porque de ella surge derecho objetivo, no como ley en sentido formal sino en sentido material, pues tiene notas de lo genérico y de lo abstracto (ob. cit., pág. 53).

Ahora bien, desde esta perspectiva puede acontecer que se presenten casos de presunta concurrencia de dos o más convenios colectivos frente a una relación laboral; ¿cuál debe aplicarse?. Al respecto, doctrinariamente se ha sostenido que la primera cuestión es determinar la convención competente, la que se define por la actividad principal de la empresa. Si se determina que una es competente y la otra no, esto desplaza toda discusión sobre otros principios. Se ha dicho que "*la convención colectiva más favorable no tiene primacía sobre la menos favorable, sino que la convención colectiva competente tiene primacía sobre la incompetente*" (S.C. Bs.As. 9-11-76, Martínez c. Telenueva S.A., D.T. 1977-454).

Aquí se presenta con fuerza el principio de ausencia de analogía, pues si hay una norma competente no puede recurrirse a otra más favorable análoga. Así se ha resuelto que el convenio de empleados de comercio no es aplicable, cuando no se ha demostrado que la actividad del empleador se halla comprendida en el mencionado convenio, porque no está permitido resolver un caso concreto no previsto mediante la aplicación de otro convenio (S.C. Bs.As. 22-4-58, "Donatto c/ Mossero", D.T. 1959-247).

En estos casos si el convenio las contempla, no existen dificultades, pero si no las contempla o si existe otro convenio mejor, según criterio de Deveali, debe aplicarse el convenio de la actividad prevalente de la empresa. Este principio denominado de la "unidad de empresa", señala que la convención colectiva de la actividad principal de la empresa prevalece. Este criterio también fue seguido por el Ministerio de Trabajo, señalándose que la convención aplicable es la que contempla más específicamente a la empresa en cuestión (citado por Lorenzetti, en ob. cit. pág. 97, citado por Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. "Cisneros Carlos Vs. TECOTEX SACIF S/ Cobros". Nro. Sent: 1065 Fecha Sentencia 28/11/2002")

En el caso de autos, se acreditó que el objeto de la sociedad demandada coincide con el ámbito de aplicación de la Ley 22.250 (régimen de la construcción), la que en su art. 1, establece: *"Están comprendidos en el régimen establecido por la presente ley: a) ... b) El empleador de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares a que se refiere el inciso a)".* Asimismo el ámbito de aplicación personal se encuentra detallado en el Art. 4 CCT 76/75: *"Esta Convención regulará la relación de trabajo entre los empleadores y los terceros que prestan servicios en la industria de la construcción y ramas subsidiarias. La misma, especial, será de aplicación a los obreros que actúan como: ... Electricistas de obras (trámites en tareas en instalaciones de alta tensión o no, o en electrificación rural, etc.), para "atender reclamos"... 19) El tendido de líneas de alta y baja tensión o telefónicas".*

Asimismo, el objeto de la sociedad se delimitó como: *"a)... b) obras y servicios eléctricos; c) ...; d) ... e) obras civiles y de infraestructura urbana en general".*

Entonces, por la actividad de obras, servicios eléctricos y de infraestructura de obras civiles de la empresa para la cual trabajaba el actor, el convenio competente es el CC n° 76/75.

Por otro lado, se encuentra reconocido que el actor se desempeñó en tareas vinculadas a la reconexión, corte y lectura de medidores de electricidad en los distintos domicilios asignados.

De acuerdo a lo analizado precedentemente, entonces, la convención aplicable a las tareas del actor coinciden con la actividad desempeñada por su empleador, y corresponde al CCT 76/75 y la Ley 22.250.

Ahora bien, a los fines de determinar la categoría que correspondía al actor dentro del régimen de la construcción, resulta que el art. 58 describe con mayor precisión las tareas descriptas, en la categoría de "Oficial Montador Electricista" como aquel *"con conocimiento de materiales y equipos eléctricos, con conocimiento básico de electricidad y normas de seguridad, con conocimiento de equipos, herramientas, útiles y su aplicación. Realizará tareas de montaje de tableros, cableado, conexión, verificación y prueba de tableros, motores, equipos y dispositivos electrodomésticos, mediciones eléctricas (aislación, tensión, amperaje, potencia, etc.), leerá planos".*

No resulta discutido tampoco que el actor se encontró hacia el final de la relación laboral registrado como "Medio Oficial", cuando, de acuerdo a lo analizado anteriormente, correspondía ser registrado como "Oficial" de acuerdo a lo dispuesto por el art. 5 y 58 del CCT 76/75. Así lo declaro.

b) Remuneración: De acuerdo a lo declarado precedentemente, resulta que el Sr. Mena debió percibir una remuneración equivalente a la escala salarial vigente para cada período del CCT 76/75, según su categoría de "Oficial Montador Electricista" de jornada completa. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

III. Extinción del contrato de trabajo: Causa y justificación. Excepción de pago total.

No controvierten las partes respecto a que el distracto ocurrió por decisión de la empleadora expresada mediante CD del 18/01/2021, el que se efectivizó el día 19/01/2021 de acuerdo a la teoría recepticia de la comunicación.

El actor reconoce que producida la desvinculación con la demandada, esta abonó liquidación final mediante la entrega de un cheque de pago diferido por la suma de \$33.264,53, en sede de la SET y que, en igual ocasión recibió la Certificación de servicios y remuneraciones, constancia de trabajo, tarjeta de IERIC y libreta de cese laboral, aunque no se hizo entrega del Certificado de Trabajo, pese a haber sido intimado a su entrega mediante TCL y por el funcionario actuante administrativo.

Ahora bien, la parte actora reclama las indemnizaciones de la LCT por entender que correspondía un encuadre convencional diferente, lo que hacía aplicable la Ley mencionada y no el pago del Fondo de Cese Laboral, como lo hizo la empleadora.

No obstante, de acuerdo a lo declarado en la cuestión precedente, en particular que las tareas del actor se correspondían con la actividad de la demandada y que correspondía su encuadre convencional en el Régimen de la Construcción, según lo dispuesto en la Ley 22.250 y CCT 76/75, por lo que no corresponde el análisis de la causal y justificación del distracto, puesto que no resulta un requisito en el marco legal analizado.

Ahora bien, corresponde destacar que en la cuestión precedente también determiné que el actor se encontraba erróneamente categorizado como "Medio Oficial" cuando le correspondía la de "Oficial Montador Electricista". Sin embargo, la actora no reclamó diferencias salariales en su planilla ni diferencias de Fondo de Cese Laboral, por lo que me resulta imposible expedirme sobre su existencia pese a lo declarado, en virtud de que me encuentro limitada a resolver sobre las cuestiones expresamente peticionadas por las partes, de acuerdo a cómo quedó trabada la litis. Lo contrario, implicaría resolver extra petita, en contra de mis facultades determinadas por la ley.

Al respecto, comparto la siguiente jurisprudencia: *"De la sentencia en crisis se desprende que el magistrado rechaza el progreso de las indemnizaciones reclamadas en la demanda, pero admite el pago de la diferencia de fondo de cese laboral, a pesar que éste concepto no fue pedido por el actor. Es decir, el Juez se excede del thema decidendum, falla extra petita, admitiendo el progreso de un rubro no reclamado por el accionante en el escrito de demanda. Esta circunstancia, constituye una flagrante violación al principio de congruencia, atento que de ningún acápite de la demanda surge la pretensión de cobro de la diferencia por fondo de cese laboral, por el contrario, se rechazaron los rubros reclamados por considerar que el actor estuvo correctamente encuadrado como empleado de la construcción, del CCT 76/75"* (Camara del Trabajo - Sala 4. "Cabeza Carlos Alberto Vs. AVANCO SRL S/ Cobro de Pesos. X/Apelacion de mero tramite". Nro. Expte: 768/20. Nro. Sent: 27 Fecha Sentencia 04/04/2023).

Sin embargo, la actora reclamó los rubros de días trabajados de enero 2021, SAC y Vacaciones proporcionales y la multa del art. 80 por considerar que la demandada cumplió de forma deficiente su carga al omitir la entrega del Certificado de Trabajo.

De acuerdo a lo determinado en la segunda cuestión, respecto de la remuneración debida al trabajador, corresponde HACER LUGAR a las diferencias de los rubros días trabajados de enero 2021, SAC y Vacaciones proporcionales 2021. Así lo declaro.

Respecto de la multa del Art. 80 de la LCT, cabe destacar que el párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345, llamada "ley antievasión" crea una indemnización para el supuesto de que el empleador no entregara al trabajador, dentro de un plazo determinado, ciertas constancias y certificaciones laborales y de la seguridad social. Dichas constancias y certificaciones previstas en los parr. 1° y 2° del artículo en comentario, son las siguientes: a) constancia de cumplimiento de la obligación del empleador de ingresar los fondos de seguridad social; b) certificado de trabajo de exclusivo contenido laboral, y c) certificación de servicios, remuneraciones y aportes prevista por el art. 12 inc. g de la ley 24.241.

De las constancias de autos surge que la demandada agrega la documentación entregada en cumplimiento con los incisos a) y c) antes mencionados, faltando el certificado de trabajo de exclusivo contenido laboral para el cumplimiento acabado de lo prescripto por el art. 80 LCT.

Según jurisprudencia que comparto, procede el reclamo indemnizatorio con sustento en el art. 80 de la LCT, último párrafo incorporado por el art. 45, ley 25.345, si el empleador sólo hizo entrega al accionante de la certificación de servicios y remuneraciones y no del certificado de trabajo con los

datos consignados en el ap. 3° de dicha norma, que incluye constancia de aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social (CNTrab, Sala I, 24/3/03, TSS, 2003-516) (cfr. Contrato de Trabajo- Carlos Alberto Etala- Tomo I- p. 263).

En consecuencia habiendo sido debidamente intimada la demandada mediante TCL del 22/04/2021 y habiendo cumplido de forma parcial con lo prescripto por el art. 80 LCT, corresponde hacer lugar al rubro pretendido. Así lo declaro.

Respecto a los demás rubros reclamados en la planilla de demanda, derivados del despido, corresponde su rechazo, atento a lo expresado en esta sentencia. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN

IV. Procedencia de los rubros e importes reclamados.

La parte actora pretende el cobro de la suma de \$1.514.555,47 por los conceptos detallados en la planilla inserta de su demanda.

Conforme lo prescribe el artículo 214 del CPCyC (supletorio), analizo por separado cada rubro pretendido.

1. Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/ preaviso, Integración Mes Despido, Multa art. 2 Ley 25323, DNU 34/19

Atenta a lo declarado en la cuestión precedente, corresponde rechazar los rubros derivados del despido injustificado reclamados en la demanda. Así lo declaro.

2. Días trabajados enero 2021, Vacaciones prop. y SAC 1er semestre proporcional 2021.

De acuerdo a lo valorado en la cuestión precedente y en particular lo declarado en relación a la remuneración devengada por el trabajador, corresponde abonar las diferencias resutantes de los rubros pretendidos, teniendo en cuenta que estos fueron abonados deficientemente por la demandada. Así lo declaro.

3. Multa Art. 80 LCT

De acuerdo a lo valorado en la cuestión precedente, corresponde hacer lugar a la multa dispuesta por el artículo citado. No obstante, condeno a la demandada a que en el perentorio plazo de 10 días de quedar firme la presente sentencia, confeccione y haga entrega al actor del Certificado de Trabajo adeudado, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias por cada día de incumplimiento o retraso. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN

V. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1. Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual

el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”*(Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, los calcularé sobre la base de remuneración declarada en la presente sentencia, según lo resuelto en la primera cuestión.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

En atención al resultado del pleito, corresponde imponer las costas de la siguiente manera: al actor vencido el 90% de las costas totales, mientras que la demandada deberá cargar con el 10% de las restantes (Cfr. art. 64 CPCC, supletorio). Así lo declaro.

4. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. b del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria al 30% del monto de la demanda actualizada al 31/10/2024, equivalente a la suma de \$1.688.608,18.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42, 43 y concordantes de la Ley 5480 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) A la letrada Silvina M. Ortiz Bulacios, por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, desempeñada de forma exclusiva la suma de \$209.387 (8% + 55%), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k). Sin embargo, dado el monto arribado, por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de \$440.000,00 (valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado Rolando S. Argañaraz, por su actuación en el carácter de apoderado de la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$287.908 (11%+ 55%) , más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k). Sin embargo, dado el monto arribado, por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de \$440.000,00 (valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Sergio Daniel Mena, DNI n° 34.719.206, con domicilio en calle Catamarca n° 1280, de esta ciudad, en contra de SEGENEM SRL con domicilio en calle Las Heras n.° 170, de la Banda del Río Salí, de esta provincia. En consecuencia, condeno a la demandada:

a) al pago de la suma total de \$707.813,33 (Pesos setecientos siete mil ochocientos tres con 33/100) en concepto de: Diferencias de días trabajados de enero 2021, Vacaciones prop.y SAC 1er semestre proporcional 2021 y multa del art. 80 LCT. Asimismo, lo condeno a la confección y efectiva entrega del Certificado de Trabajo adeudado, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias por cada día de incumplimiento o retraso.

b) lo dispuesto en el apartado a) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

II. ABSOLVER a la demandada, de los rubros: Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/ preaviso, Integración Mes Despido, Multa art. 2 Ley 25323, DNU 34/19.

III. IMPONER LAS COSTAS en las proporciones declaradas, por lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS: a) A la letrada **Silvina M. Ortiz Bulacios**, por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora, la suma de \$440.000,00 más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado **Rolando S. Argañaraz**, por su actuación en el carácter de apoderado de la demandada, la suma de \$440.000,00, más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

c) lo dispuesto en el apartado a) y b) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente.

V. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VI. NOTIFICO a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- 2139/22

Actuación firmada en fecha 25/11/2024

Certificado digital:

CN=MENA Ana María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.